Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de Mayo de 2021

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional en la causa Mercado, Florentino c/ E.N.TEL. (residual) s/ cobro de pesos s/ sumas de dinero”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que a fs. 1671, esta Corte revocó la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas porque –en lo que interesa– había omitido considerar las serias alegaciones del Estado concernientes a que en la liquidación del crédito de autos se había prescindido del régimen de consolidación de la ley 23.982. Vueltos los autos, la cámara le ordenó al juez que examinara dicha cuestión. A fs. 1746/1751 el *a quo* confirmó la sentencia de primera instancia de fs. 1717/1719 que había resuelto que el crédito debía liquidarse hasta el 1° de abril de 1991 y a partir de allí computarse exclusivamente los intereses previstos en dicho régimen. No obstante, la cámara, bajo el entendimiento de que “los bonos ya tienen fecha de vencimiento al día de la fecha”, afirmó que “debe establecerse en sede judicial el tipo de interés que corresponde aplicar desde ese momento y hasta la fecha de cancelación, ya que sólo así se satisface la pretensión expresada en la demanda de obtener el pago del capital reclamado desde que cada fecha es debida con más los intereses correspondientes hasta su efectivo pago”. A tal fin, estimó que podía aplicarse el criterio jurisprudencial de calcular los intereses propios de la consolidación hasta el 6 de enero de 2002, fecha de entrada en vigencia de la ley 25.561

y de allí en más a la tasa activa, por lo que en el caso debía computarse “desde el vencimiento de los Bonos de Consolidación hasta su efectivo pago”. Contra tal pronunciamiento, el Estado Nacional (Ministerio de Hacienda) interpuso el recurso extraordinario de fs. 1752/1766, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2°) Que el recurso es procedente, pues la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia extraordinaria cuando, como ocurre en el *sub lite*, la decisión impugnada consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce en lo esencial aquella decisión (Fallos: 308:215; 321:2114; 330:1236, entre otros).

3°) Que, en efecto, la sentencia de cámara, al disponer el cómputo de intereses a la tasa activa desde el 6 de enero de 2002, prescindió abiertamente del pronunciamiento del Tribunal de fs. 1671 en cuanto allí se resolvió que “de conformidad con la ley 23.982, las obligaciones comprendidas en su ámbito se consolidan después del reconocimiento firme, en sede administrativa o judicial (art. 1°). En ese momento, se produce la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios, razón por la cual sólo subsisten para el acreedor los derechos derivados de la consolidación que la misma ley establece (art. 17) y, en consecuencia, dichas obligaciones, devengan el interés que prevé el art. 6° de esa ley (Fallos:

322:421)". Este sometimiento de una obligación al régimen de consolidación, habida cuenta de lo resuelto a fs. 1671 y del carácter de orden público de las normas que lo rigen, imponía la aplicación de los intereses según lo previsto en dicho art. 6° de la ley 23.982 y en sus normas complementarias, en el caso, la resolución 15/2010, art. 7 punto "1", inciso "1.1" del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 58. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines
Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis
Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional –Ministerio de Hacienda**-, **parte demandada**, representado por la **Dra. Laura Julia Domínguez**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Posadas.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de Posadas.**